

## **LA INCAPACIDAD TEMPORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PROTEGIDOS POR MUFACE: IMPRONTA DEL PASADO Y PERSPECTIVAS DE FUTURO**

SUSANA RODRÍGUEZ ESCANCIANO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de León  
[srode@unileon.es](mailto:srode@unileon.es)

### **RESUMEN**

Definida la incapacidad temporal de los funcionarios como la situación de imposibilidad transitoria en la prestación de actividad como consecuencia de un proceso patológico por enfermedad, común o profesional, o por accidente sea o no en acto de servicio, siempre y cuando los beneficiarios reciban tratamiento médico, cabe destacar varias especialidades que adornan la tutela jurídica dispensada por el Mutualismo administrativo, principalmente referidas a la disposición de la pertinente licencia por enfermedad, la recepción de asistencia sanitaria a través de los oportunos conciertos, la existencia de limitaciones en las posibles mejoras voluntarias, la exclusión de las retribuciones variables en el cálculo de la base reguladora, la mayor amplitud del concepto de recaída y la extinción ante la jubilación por incapacidad permanente.

**Palabras clave:** Licencia por enfermedad, Mutualismo administrativo, Mejoras voluntarias, Inutilidad temporal, Funcionarios públicos

### **ABSTRACT**

Defined the temporary incapacity of the public employees as the situation of transitory impossibility in the provision of activity as a result of a pathological process by illness, common or professional, or by accident whether or not in the act of service, as long as the beneficiaries receive

medical treatment, it should be highlighted several specialties, which adorn the legal protection provided by the administrative Mutualism, mainly referring to the provision of the sick permission, the dispensation of health care through the appropriate concerts, the existence of limitations on possible voluntary improvements, the exclusion of variable remuneration in the calculation of the regulatory base, the greater amplitude of the concept of relapse and the extinction before retirement due to permanent disability.

**Key words:** Sick permission, Administrative mutualism, Voluntary improvements, Temporary incapacity, Public employees.

## **SUMARIO**

1. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: SU COMPLEJO DISEÑO; 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA MUTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO. LA INCIDENCIA DE LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 2017; 3. LA LICENCIA POR ENFERMEDAD; 4. ASISTENCIA SANITARIA; 5. EL PROCESO DE INCAPACIDAD TEMPORAL: NACIMIENTO; 6. BASE REGULADORA, CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN Y COMPLEMENTOS ECONÓMICOS; 7. RECAÍDAS; 8. EXTINCIÓN ANTE LA DECLARACIÓN DE JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE; 9. BIBLIOGRAFÍA.

## **1. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: SU COMPLEJO DISEÑO**

La Administración Pública española fue precoz en la creación de sistemas de protección social de los empleados públicos en un momento en el que la Seguridad Social no existía; haciendo referencia directa a los riesgos que amenazan la normalidad del ingreso procedente del trabajo, aquéllos disfrutaron mucho antes que nadie de una serie de derechos muy estimables: permisos de enfermedad con todo o parte del sueldo, descanso retribuido por maternidad, jubilación anticipada (de nuevo con la integridad de sus retribuciones), pensión extraordinaria cuando la invalidez o

la muerte sobrevinieran en acto de servicio, utilización gratuita (para las fuerzas armadas y otros sectores burocráticos) de servicios médicos y farmacéuticos y, sobre todo, pensiones de retiro o jubilación y viudedad u orfandad (Carrasco Belinchón, 1958, p. 28) . Sin perder de vista esta impronta histórica, todavía a día de hoy los funcionarios públicos, civiles y militares, integran uno de los regímenes especiales de la Seguridad Social a la luz del art. 10. 2 e) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

Es más, aun cuando una interpretación literal del citado precepto podría dar a entender, en una primera aproximación, que existe un único régimen de Seguridad Social para todo aquél que presta servicios a favor de la Administración en calidad de funcionario, lo cierto es que tal afirmación no puede estar más distante de la realidad, pues el legislador ha diseñado hasta tres sistemas especiales distintos en atención a la vinculación funcional del funcionario, bien con la Administración Civil del Estado, bien con las Fuerzas Armadas, bien con la Administración de Justicia, variedad que respeta el contenido del art. 14 o) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), el cual reconoce, entre el catálogo de derechos individuales de los funcionarios, el relativo "a las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación" (Monereo Pérez, 2011, p 112).

A su vez, cada uno de estos mecanismos ordena la acción protectora en dos modelos completamente separados, encargados de la gestión de diferentes prestaciones y auxilios, inspirados en disímiles principios y reglas particulares: por una parte, clases pasivas y, por otra, mutualismo administrativo (García Núñez y Dolz Lago, 1997, p 709). El primero es común para los tres grupos de funcionarios, encontrando su regulación en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (LCPE), desarrollado por Real Decreto

172/1998, de 11 de febrero. Ahora bien, la vertiente protectora difiere sustancialmente en el marco del segundo, el sistema mutualista, específico para cada uno de los tres colectivos anteriormente mencionados. Así, existe una Mutualidad que abarca a los Funcionarios Civiles del Estado, regulada por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, desarrollado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo (MUFACE): otra para el personal al servicio de las Fuerzas Armadas, cuyo régimen jurídico viene recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2006, de 9 de junio, desarrollado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre (ISFAS); y una tercera que engloba al personal al servicio de la Administración de Justicia, ordenada por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, desarrollado por Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio (MUGEJU).

Bajo este abigarrado paraguas, el sistema de clases pasivas protege, mediante pensiones, a quienes hayan abandonado el servicio activo, ante los riesgos de vejez (jubilación o retiro), incapacidad, muerte y supervivencia (viudedad, orfandad y a favor de padres), que pueden tener carácter extraordinario en tanto en cuanto su origen quede situado en una lesión, muerte o desaparición producida en un acto de servicio o como consecuencia del mismo (art. 19.1 Real Decreto Legislativo 670/1987). Por su parte, el mutualismo se centra especialmente en aquellas contingencias que no impliquen el abandono de la vida activa, incluyendo la dispensa de asistencia sanitaria (bien a través del sistema público de salud o entidades de seguro privado), prestación farmacéutica, incapacidad temporal para el servicio, complementos por inutilidad permanente, ayudas por maternidad, subsidio por riesgo durante el embarazo y lactancia natural, prestaciones ortoprotésicas, ayuda al sepelio y otras indemnizaciones asistenciales. Queda, por tanto, carente de protección la contingencia del desempleo, dada la estabilidad en el desempeño de la actividad profesional de los funcionarios que recoge el art. 14 a) TREBEP, de modo que únicamente afecta, a tenor del art. 264 TRLGSS, a: "los funcionarios interinos, el personal eventual, así como el personal contratado en su momento

en régimen de Derecho Administrativo al servicio de las Administraciones Públicas” [apartado d)], los miembros de las Corporaciones Locales con dedicación exclusiva o parcial que perciban retribución [apartado e)] y los altos cargos de las Administraciones públicas con dedicación exclusiva que sean retribuidos por ello y no sean funcionarios, salvo que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese [apartado f)] (Fernández Fernández y Rodríguez Escanciano, 2016, p 53).

Como complejidad adicional, tampoco cabe olvidar que muchos funcionarios públicos van a tener cubiertos sus riesgos y contingencias a través del régimen general de la Seguridad Social, no en vano el art. 136 TRLGSS entiende que esta cualidad concurre en aquellos que no estén ubicados en clases pasivas, los que se incorporen al empleo público con posterioridad al 1 de enero de 2011 (excepto para el mutualismo administrativo), los transferidos a las Comunidades Autónomas y los miembros de las Corporaciones Locales.

## **2. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA MUTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO. LA INCIDENCIA DE LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 2017**

Una vez aclarada la distinta cobertura proporcionada por clases pasivas y por el mutualismo administrativo, cabe recordar que la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) incorpora de forma genérica y con amplitud de miras a aquellos funcionarios que no puedan proceder al alta en el régimen general ni se encuentran comprendidos en cualquiera de los otros dos regímenes especiales previstos para los funcionarios públicos, pero seguidamente realiza también una triple operación restrictiva: la primera, señalando los colectivos incluidos, bien de forma obligatoria, bien de forma opcional; la segunda, precisando el elenco de posibles beneficiarios; y la tercera, indicando cuáles son los cuerpos o escalas a los que no va a extenderse su ámbito de protección (y Rodríguez Escanciano, 2011, p 130). Así:

- 1.- Quedan encuadrados obligatoriamente (art. 3 Real Decreto 375/2003):
  - a) Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.
  - b) Funcionarios en prácticas.
  - c) Funcionarios interinos relacionados en el art. 1 Decreto Ley 10/1965, de 23 de septiembre, es decir, los nombrados con anterioridad a 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal.
  - d) Personal funcionario del extinguido Servicio de Pósitos, a partir de 1 de enero de 1985.
  - e) Funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, que se encontraran acogidos al régimen de clases pasivas a partir del 30 de junio de 1990.
  - f) Funcionarios civiles al servicio de la Administración militar que hubieran ejercitado la opción de incorporarse al presente régimen especial en virtud de lo establecido en las disposiciones adicionales 1ª y 3ª de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado 4/1990 y 39/1992.
  - g) Funcionarios del cuerpo de vigilancia aduanera.
  - h) Funcionarios procedentes del extinguido servicio de inspección y asesoramiento de las Corporaciones Locales desde el 1 de septiembre de 1979.
  - i) Los integrantes de cuerpos de nueva creación en el ámbito civil, como el Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil (art. 6 Real Decreto 1055/2002, de 11 de octubre).
  - j) Embajadores y cónsules que representen a España en el extranjero.
  - h) Profesores universitarios que alcancen la condición de funcionario público, sea como catedráticos o como profesores titulares.
  - k) Componentes de la Orquesta Nacional de España que mantengan su condición de funcionarios públicos.

- 2.- Además, pueden incorporarse opcionalmente (art. 3.2 Real Decreto 375/2003):
- a) Quienes hubieran pasado a la condición de jubilados percibiendo pensiones de clases pasivas al 20 de julio de 1975.
  - b) Pensionistas de jubilación anteriores a 30 de junio de 1990 procedentes del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, acogidos al régimen de clases pasivas.
  - c) Funcionarios provenientes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar integrados en los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 9ª Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP), siempre y cuando presten servicios en la Administración Militar o en sus organismos públicos.
  - d) Titulares de plazas no escalafonadas a extinguir de Matronas de la Dirección General de la Guardia Civil.
  - e) Funcionarios de carrera de los cuerpos docentes regulados por la disposición adicional 7ª Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del régimen de clases pasivas, que en el momento de solicitud de la jubilación voluntaria anticipada, opten por integrarse en este régimen (disposición transitoria 2ª.5 Ley Orgánica 2/2006).
  - f) Catedráticos y Profesores universitarios con plaza vinculada a Instituciones Sanitarias, que hubieran optado –tal y como les permitía el art. 27 Ley 55/1999, de 29 diciembre– por seguir encuadrados en el régimen general, en cuyo caso serán obligatoriamente incluidos en este régimen especial cuando, por cualquier motivo, queden desvinculados y continúen con su función docente (art. 40.dos Ley 24/2001). Asimismo, conviene

aclarar que el citado personal docente, que no hubiera podido acogerse a las previsiones establecidas en el art. 27 Ley 55/1999 por haber pasado a desempeñar plazas vinculadas en virtud de concertos suscritos con posterioridad al 1 de enero de 2000, pudo optar, por una sola vez y antes del 30 de junio de 2002, por quedar amparado exclusivamente en el régimen general o en el especial de Funcionarios Civiles. De no ejercitar tal derecho, automáticamente quedaba incluido en el segundo, causando baja en el primero<sup>1</sup>.

- g) Personal perteneciente a los cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, cuyo régimen jurídico se establece en la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, pudiendo optar, por una sola vez y antes del 30 de junio de 2001, entre la incorporación exclusivamente al régimen general o al régimen especial de Funcionarios Civiles. De no ejercitar tal derecho, quedaban adscritos necesariamente al régimen general, causando baja en el especial (art. 38.3 Ley 14/2000, de 23 de diciembre).

3.- Como posibles beneficiarios, cabe citar los siguientes familiares o asimilados a cargo de un mutualista en alta (art. 15.1 RD 375/2003):

- a) Cónyuge o persona que conviva con éste en análoga relación de afectividad con los mismos requisitos establecidos en el régimen general de la Seguridad Social.
- b) Descendientes e hijos adoptivos de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos, estando incluidos los hijos de la persona que conviva con el mutualista en análoga relación de afectividad a la del cónyuge con los requisitos establecidos en el régimen general de la Seguridad Social.

---

<sup>1</sup> SSTSJ, Cont.-Admtivo., Comunidad Valenciana 13 febrero 2003 (JUR 2004, 22565) y 31 marzo y 25 junio 2003 (JUR 2003, 22821 y JUR 2004, 24186).

Excepcionalmente los acogidos de hecho quedan asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados, previo acuerdo, en cada caso, de la Mutualidad.

- c) Hermanos.
- d) Ascendientes, cualquiera que sea su condición legal, e incluso adoptivos, tanto del mutualista como de su cónyuge, y los cónyuges por ulteriores nupcias de tales ascendientes.
- e) Cualquiera otra persona relacionada con el mutualista que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el régimen general.
- f) En todo caso, para ostentar la condición de beneficiario deberán cumplir los siguientes requisitos (art. 15.2 Real Decreto 375/2003):
  - 1º) Vivir con el titular del derecho y a sus expensas, no apreciándose falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razones de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y otras circunstancias similares.
  - 2º) No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario, superiores al doble del salario mínimo, en referencia actual al indicador público de efectos múltiples.
  - 3º) No estar protegidos, por título distinto, a través de cualquiera de los regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el régimen general.
  - 4º) De fallecer el funcionario en alta, podrán ser beneficiarias las siguientes personas (art. 16.1 Real Decreto 375/2003): 1) Los viudos y huérfanos de mutualistas, activos y jubilados, quedando asimilados a los primeros quienes perciban pensión de viudedad de clases

pasivas por haber sido cónyuges legítimos o parejas de hecho de funcionarios incluidos en el campo de aplicación del mutualismo, y siendo equiparados a los segundos el hijo menor de edad o mayor incapacitado que haya sido abandonado por el padre o la madre mutualista. 2) El cónyuge que viva separado de un mutualista en alta o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo o disuelto por divorcio, y los hijos que convivan con aquél.

Sea como fuere, la condición de beneficiario resulta incompatible con: a) un nuevo reconocimiento o mantenimiento de esa misma condición a título derivado de otro mutualista en el mismo ámbito; b) la situación de mutualista obligatorio; c) la pertenencia a otro régimen del sistema de la Seguridad Social, ya sea como titular o derivado (art. 19.1 RD 375/2003).

4.- En fin, están expresamente excluidos del régimen aquí analizado los siguientes colectivos (art. 3.3 RD 375/2003):

- a) Los funcionarios de la Administración Local, teniendo en cuenta que la MUNPAL, a pesar de sus dificultades económicas, subsistió hasta la promulgación del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, que ordenó la integración de todos sus afiliados, tanto clases activas como pasivas, en el régimen general de la Seguridad Social.
- b) De los organismos autónomos<sup>2</sup>.
- c) De la Administración Militar.
- d) De la Administración de Justicia.
- e) De la Administración de la Seguridad Social<sup>3</sup>.
- f) De nuevo ingreso y en prácticas de las Comunidades Autónomas.
- g) De carrera de la Administración Civil del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas que hayan accedido o ingresen voluntariamente en

---

<sup>2</sup> STS, Cont.-Admtivo., 18 mayo 2005 (RJ 2005, 1774).

<sup>3</sup> STSJ, Cont.-Admtivo., Galicia 12 marzo 2003 (JUR 2003, 266961)

- cuerpos o escalas propios de la Administración territorial de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso<sup>4</sup>.
- h) El personal de administración y servicios propio de las Universidades.
  - i) Funcionarios procedentes de la escala docente de Universidades Laborales<sup>5</sup>.
  - j) El personal del Centro Superior de Investigaciones Científicas (Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre).
  - l) Los peones camineros (Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre).
  - m) Los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo (Panizo Robles, 2011, p 5).

Sea como fuere, la disposición final 6ª de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, además de indicar la inclusión obligatoria en MUFACE por parte de los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, en el momento de la toma de posesión de su cargo, cuando adquieran la condición de funcionario, o sean rehabilitados en dicha condición, o reingresen al servicio activo, así como la conservación de la condición de mutualistas cuando sean declarados jubilados de carácter forzoso por edad, de carácter voluntario o por incapacidad permanente para el servicio, también da solución al problema creado por los funcionarios que, a través del sistema de promoción interna, pasan a otros cuerpos o escalas interdepartamentales o departamentales de organismos autónomos o propios de las Comunidades Autónomas, evitando así su ingreso en el régimen general de la Seguridad Social a través de un procedimiento sencillo, en el cual el interesado puede ejercitar la correspondiente opción por el sistema mutualista en el plazo de 15 días desde la toma de posesión en el nuevo cuerpo o escala. Procede aclarar, no

---

<sup>4</sup> SSTS, Social, 30 noviembre 2006 (RJ 2006, 9652) y 24 julio 2009 (RJ 2009, 6814).

<sup>5</sup> SSTSJ, Cont.-Admtivo., La Rioja 17 diciembre 2002 (JUR 2003, 74509) y Madrid 11 octubre 2004 (JUR 2005, 70039).

obstante, que el mantenimiento de los interesados en el mutualismo administrativo no comporta la inclusión en el régimen de clases pasivas del Estado, no en vano a efecto de pensiones y otras prestaciones económicas se encuentran protegidos por el régimen general (Panizo Robles, 2017, p. 169).

### **3. LA LICENCIA POR ENFERMEDAD**

Habiendo quedado claros los colectivos de funcionarios incluidos en el ámbito de atención de MUFACE, procede ahora dar un paso más para destacar las peculiaridades existentes en cuanto a la tutela dispensada por esta Mutualidad en relación con la contingencia de incapacidad temporal, entendiéndose que protege la imposibilidad transitoria de prestación de servicios consecuencia de un proceso patológico por enfermedad, común o profesional, o por accidente, sea o no en acto de servicio, siempre y cuando el funcionario reciba asistencia sanitaria para su recuperación (art. 88 Real Decreto 375/2003).

Como especialidades más destacadas que exigen una reflexión más detenida, cabe mencionar las cinco siguientes: 1) corresponde a MUFACE o a la entidad con la que ésta concierte la dispensa de la asistencia sanitaria; 2) es necesario que concurra un requisito adicional *sine qua non*, cual es el de haber obtenido una licencia por enfermedad de acuerdo con el procedimiento establecido tras la presentación del pertinente parte médico justificativo<sup>6</sup>; 3) en cuanto a la contraprestación económica, el art. 9 Real Decreto Ley 20/2012 establece que los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de Seguridad Social gestionados por el Mutualismo administrativo no podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios incluidos en el régimen general, limitando, al tiempo, las mejoras voluntarias de esta situación; 4) el concepto de recaída es mucho más amplio en el mutualismo administrativo; 5)

---

<sup>6</sup> STS, Cont.-Admtivo., 18 septiembre 2001 (RJ 2001, 7899).

distinto es igualmente el procedimiento para la extinción de la incapacidad temporal por pasar a la situación de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

#### **4. ASISTENCIA SANITARIA**

Partiendo de la vocación universal de la asistencia sanitaria como derecho de la ciudadanía, el diseño de esta prestación en los regímenes especiales de funcionarios viene a coincidir en lo sustancial con lo previsto para el resto de los trabajadores en cuanto a su objeto, contenido y alcance. Cabe destacar, no obstante, alguna especialidad digna de mención:

La principal viene dada por la modalidad de disfrute, pues ésta será facilitada por la Mutualidad correspondiente, bien directamente o por concierto con otras entidades o establecimientos públicos o privados y preferentemente con instituciones de la Seguridad Social, correspondiendo la opción entre el elenco de posibilidades ofertadas al beneficiario (Blasco Lahoz, 2002, p 937). Cuando la asistencia se preste mediante concierto, los mutualistas pueden elegir libremente, en el momento de la afiliación, la entidad concertada que deseen, siendo posible cambiar la seleccionada en el mes de enero de cada año (López Gandía y Momparler Carrasco, 2010, p 36).

Además, la asistencia sanitaria alcanza a la dispensa de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, conducentes a conservar o restablecer la salud y la aptitud para el trabajo de los beneficiarios, incluyendo la rehabilitación física necesaria en orden a la recuperación profesional de los incapacitados con derecho a ella (art. 13 Real Decreto Legislativo 4/2000) y los tratamientos de reproducción asistida bien por esterilidad del funcionario/a o de su cónyuge<sup>7</sup>. Las contingencias cubiertas son la enfermedad común o profesional, las lesiones ocasionadas por accidente común o acaecido en acto de servicio y el embarazo, el parto y el puerperio (art. 14 Real Decreto Legislativo 4/2000).

---

<sup>7</sup> STSJ, Cont.-Admtivo., Valencia 24 noviembre 2017 (rec. 321/2016).

La disposición adicional 7ª TRLGSS aclara que la cobertura de la asistencia sanitaria de los funcionarios procedentes del extinguido régimen especial de Funcionarios de la Administración Local (MUMPAL), que vinieran percibiendo la prestación del Sistema Nacional de Salud y con cargo a las Corporaciones, Instituciones o Entidades que integran la Administración Local, queda a todos los efectos sometida al régimen jurídico y económico aplicable en la acción protectora del régimen general.

La prestación farmacéutica comprende las fórmulas magistrales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos y otros productos sanitarios [art. 16 b) Real Decreto 375/2003], con la extensión reconocida a los beneficiarios del régimen general de la Seguridad Social. El pago de los medicamentos se distribuirá entre la Gestora y los beneficiarios, quienes participarán mediante el abono de una cantidad por receta o, en su caso, por medicamento [art. 16 b) Real Decreto Legislativo 4/2000], cuyo importe ha sido fijado, con carácter general, en el 30 por 100 del precio de venta al público del producto descrito, tanto para los mutualistas en situación de actividad como para los jubilados (Rodríguez Cardo, 2008, p 122).

Se reconocen, además, ayudas para prótesis dentarias y oculares, así como otras complementarias (como audífono, colchón anti escaras y laringófono), al igual que por material ortoprotésico (prótesis externas, sillas de ruedas, ortesis y prótesis especiales).

## **5. EL PROCESO DE INCAPACIDAD TEMPORAL: NACIMIENTO**

Cierto es que en el régimen general de la Seguridad Social, son varios los órganos implicados: la entidad gestora (INSS); la entidad colaboradora (Mutua o empresa); y los correspondientes organismos sanitarios (Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas o Instituto Nacional de Gestión Sanitaria). Atendiendo a lo dispuesto en el art. 83 TRLGSS y en el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, esta imbricación plurisubjetiva no distingue en función de la

naturaleza pública o privada del sujeto que actúa como empresario, de modo que también las Administraciones van a poder decidir la atribución de la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes al INSS o a una Mutua si de funcionarios incluidos en el régimen general se trata, suscribiendo en este último caso un convenio de asociación que garantice una selección ajustada a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, y no discriminación e igualdad de trato entre candidatos, asegurando al tiempo la eficiente utilización de los fondos, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, tal y como prevé el art. 1 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)<sup>8</sup>.

Mucho más sencilla es la gestión de la situación de incapacidad temporal de los funcionarios protegidos por MUFACE, pues atendiendo a lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 2010 el proceso se inicia con el parte médico a cargo de la entidad correspondiente o del Servicio Público al que se encuentre adscrito el funcionario, que deberá ser presentado dentro de los cuatro días hábiles siguientes al órgano competente en materia de personal, circunstancia que conlleva implícita la solicitud de la concesión de la licencia inicial y de las sucesivas prórrogas. Una vez recibido el parte médico inicial o de confirmación de la baja, el órgano de personal dispondrá lo conveniente en cuanto a la concesión de la licencia inicial y de sus prórrogas, contando con posibilidades de asesoramiento a través de las unidades médicas correspondientes. Si de estos informes de reconocimiento, el resultado fuera desfavorable para la continuidad de la licencia, el órgano de personal declarará su extinción y se lo comunicará al mutualista para que se incorpore al puesto de trabajo (art. 8). En todo caso, en

---

<sup>8</sup> Informe 23/2009, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

aquellas situaciones de incapacidad temporal en las que se deniegue el permiso por existir contradicción entre el parte de baja y el sentido del informe emitido por las unidades médicas que dependan o presten su colaboración con el órgano de personal competente para expedir la licencia, el mutualista podrá pedir, en el plazo de 10 días y con comunicación a dicho órgano de personal, una valoración del caso a su instancia por las unidades médicas de seguimiento. El resultado de esta valoración tendrá carácter vinculante para la nueva resolución a dictar por el órgano de personal, la cual confirmará la denegación de la licencia o revocará la resolución inicial, procediendo a conceder el asueto con la misma fecha de efectos de la resolución revocada (Orden de 30 de junio de 2010). Por Resolución de 25 de enero de 2017, se publica el acuerdo de encomienda de gestión entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la realización de determinados reconocimientos médicos de los mutualistas a efectos de seguimiento de esta situación.

Tal control tendrá lugar en los siguientes supuestos: 1. Procesos cuya duración supere los tiempos óptimos especificados para cada patología en los protocolos técnicos utilizados por el INSS o elaborados expresamente por la Mutualidad. 2. Cuando el mutualista solicite expresamente a MUFACE una valoración de su situación, tras serle denegada su solicitud de licencia por enfermedad por existir contradicción entre el parte de enfermedad y el sentido del informe emitido por las unidades médicas que dependan o presten su colaboración con el órgano de personal competente para expedir la licencia. 3. Cuando el respectivo órgano de personal solicite a MUFACE el control de una situación determinada, con o sin estudio de recaída asociado. 4. Cuando exista cualquier otro proceso de incapacidad temporal en que se haya emitido el informe de ratificación del décimo mes y antes del cumplimiento del duodécimo mes desde el inicio de la misma, a los efectos de la concesión de la prórroga más allá del plazo de 365 días. 5. Cuando exista cualquier otro proceso de incapacidad temporal en que se haya emitido el informe de ratificación del decimosexto mes y antes del cumplimiento del

decimooctavo mes desde el inicio de la misma, a los efectos de la concesión de la prórroga más allá del plazo de 545 días.

## **6. BASE REGULADORA, CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN Y COMPLEMENTOS ECONÓMICOS**

Según el art. 171 TRLGSS, el montante de la prestación por incapacidad temporal consiste, para el régimen general, en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, diferente según el origen común o profesional de la contingencia (Pérez Alonso, 2013, p 249): en el primer supuesto será del 60 por 100 desde el cuarto al vigésimo día, pasando después al 75 por 100, mientras en el segundo será del 75 por 100 desde el inicio. Para lucrar el derecho al auxilio económico, el beneficiario debe de acreditar un período de carencia de 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante si se trata de enfermedad común, sin exigirse ningún tipo de aportación previa cuando haya acaecido un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional (art. 172 TRLGSS) (López Insua, 2014, p 129). Si deriva de contingencias comunes, la base reguladora es el resultado de dividir la base de cotización (remuneraciones devengadas en el mes anterior al hecho causante, congeladas en junio de 2010 para los empleados que prestaban servicios en esa fecha) por el número de días a que dicha cotización se refiere (30 si el salario es mensual, 30, 31, 28 o 29 si el salario es diario). Si proviene de contingencias profesionales, la base reguladora se obtiene de la adición de dos sumandos: la base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponde dicha cotización, junto a la cotización por horas extraordinarias del año natural anterior, dividida entre 365 días.

El empleador queda obligado, así, a abonar la prestación

desde el día cuarto al décimo quinto (esto es, los 12 primeros días) si se trata de contingencias comunes (López Insua, 2017, p 324) y el mismo día de la baja si se trata de contingencias profesionales. Igualmente, con el fin de agilizar el efectivo abono o dispensación inmediata del subsidio, el art. 102 c) TRLGSS sienta que las empresas están obligadas a pagar a los trabajadores la prestación económica por incapacidad temporal a cargo de la Entidad Gestora o colaboradora como pago delegado, compensándose su importe en la liquidación de las cotizaciones sociales que deben ingresar. Por tanto, mediante esta fórmula se descentraliza de una manera imperativa en las empresas, cualquiera que sea el número de trabajadores, el pago de la contingencia para posteriormente serle reintegrado en la misma cuantía económica, de modo que en ningún momento la Entidad Gestora o colaboradora pierda su condición de sujeto obligado y responsable del pago. Esta colaboración obligatoria comprenderá tanto a las incapacidades temporales derivadas de accidente no laboral y enfermedad común, como a las provenientes de causas profesionales. Así pues, comenzará el pago de la prestación cuando se trate de riesgos comunes a partir del décimo sexto día de la baja y si se trata de contingencias profesionales (incluido el período de observación por enfermedades profesionales), al día siguiente de la concesión del parte médico de baja.

Por su parte, en virtud de lo previsto en el actualmente derogado art. 69 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, "las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos". Esta previsión, de aplicación a todos los funcionarios públicos, incorporada con posterioridad en el art. 21.1 Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, ha sido derogada por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Frente al régimen anterior que atribuía a los funcionarios el 100 por 100 de sus retribuciones durante los tres primeros meses de incapacidad temporal, el art. 9 Real Decreto Ley 20/2012, de aplicación exclusiva al personal al servicio de las Administraciones Públicas, pero no a los otros entes del sector público empresarial o fundacional<sup>9</sup>, establece un régimen de habilitación a dichas Administraciones para que, con claros límites, puedan complementar las situaciones de incapacidad temporal con diferentes porcentajes, atendiendo al concreto régimen de Seguridad Social afectado, sea el general, sean los especiales. No se asegura así una disposición uniforme para todos los empleados públicos de los diferentes ámbitos administrativos, sino que otorga libertad para fijar parámetros de complemento diferentes (art. 9.5)<sup>10</sup>.

Por lo que se refiere a los funcionarios incluidos en el régimen general de la Seguridad Social, el cuadro de limitaciones resultante es el siguiente (Molina Navarrete, 2012, p 61):

- a) Bajas de incapacidad temporal comunes inferiores a 4 días (por tanto, 3 como máximo): se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar un máximo del 50 por 100 de las retribuciones que se perciban en el mes anterior – básicas y complementarias-.
- b) Bajas de incapacidad temporal comunes de 4 a 20 días ambos inclusive: el complemento retributivo podrá alcanzar el 75 por 100 de las retribuciones – recuérdese que la prestación de Seguridad Social llega al 60 por 100 de la base reguladora-.
- c) Bajas de incapacidad temporal comunes de 21 a 90 días, ambos inclusive: el complemento de la prestación podrá alcanzar hasta el 100 por 100 de la retribución mensual superior.

---

<sup>9</sup> STS, Social, 15 marzo 2017 (RJ 2017, 74357).

<sup>10</sup> Cabe hacer referencia a modo de ejemplo a los Decretos Leyes 2/2012 y 2/2013, de la Generalitat de Cataluña.

- d) Bajas de incapacidad temporal por contingencias profesionales independientemente de su duración: se puede complementar hasta el 100 por 100.

De otra parte, cabe aclarar que si se tratase de bajas por contingencias comunes en el régimen del mutualismo administrativo, no hay complemento sino pago directo de las retribuciones por cada Administración, estableciendo los mismos porcentajes y tramos que para el régimen general, de modo que durante los tres primeros días el funcionario al servicio de la Administración recibirá el 50 por 100 de las retribuciones, del 4º hasta el 20º, el 75 por 100 y a partir del día 21º, el 100 por 100. Si se trata de contingencias profesionales, se podrá reconocer una prestación equivalente al 100 por 100 de las retribuciones que vinieran percibiendo el mes anterior (Sánchez-Hurán, 2012, p 190).

A partir del nonagésimo día, el funcionario protegido por MUFACE tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, la prestación por hijo a cargo, por su unidad pagadora y un subsidio complementario a cargo de la Mutualidad, de cuantía fija e invariable, que será la mayor de las siguientes cantidades (art. 94 Real Decreto 375/2003): bien el 80 por 100 de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso) incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia, bien el 75 por 100 de las retribuciones devengadas en el tercer mes de licencia (art. 96 Real Decreto 375/2003)<sup>11</sup>. La concesión de ese subsidio exige que el beneficiario haya cubierto un período de 6 meses de cotización, salvo cuando la incapacidad temporal se haya producido por acto de servicio o enfermedad profesional (Madrid Yagüe, 2012, p 145).

Este elenco de circunstancias conlleva, a la postre, dos diferencias sustanciales entre los funcionarios incluidos en el régimen general y los protegidos por MUFACE, pues, de un lado, los segundos sólo tienen garantizados los complementos hasta el día 90, al tiempo que la base reguladora aplicable es inferior tomándose en cuenta el salario del último mes que

---

<sup>11</sup> STSJ, Cont.-Admtivo., Andalucía/Málaga 11 julio 2012 (JUR 2013/295992).

solo incluye retribuciones fijas e invariables, mientras para los primeros los complementos se disfrutaban sin tope máximo prefijado y la base reguladora comprende también las retribuciones variables (Pérez Alonso, 2017, p 259 y ss.).

Como cláusula de cierre, se admite que cada Administración Pública determine la posibilidad de establecer, de forma excepcional, un complemento hasta alcanzar el 100 por 100 de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento, considerándose en todo caso debidamente justificados los supuestos de intervención quirúrgica u hospitalización.

En esta línea, algunas Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales han fijado el complemento del 100 por 100 en relación con las enfermedades graves, recogidas en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, como es el caso, a título meramente ejemplificativo demostrativo de una gran variabilidad de opciones, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Aragón o la Diputación de Badajoz. E incluso –en lo que es un mero ejemplo- el Ayuntamiento de Cambrils (Barcelona) incluye a las enfermedades contagiosas previstas en el Real Decreto 2210/1995. También, tanto el Estado como el resto de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales han fijado el complemento del 100 por 100 en los casos de bajas por embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, violencia de género o enfermedades graves sin hospitalización.

La Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado, en su disposición adicional trigésima octava, establece una regla conforme a la cual la ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal comportará, en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones públicas, "la aplicación del descuento en nómina previsto para la incapacidad temporal" salvo los supuestos recogidos en la disposición adicional 38ª respecto de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal donde se permiten cuatro

días de ausencia de enfermedad o accidente en el año natural sin descuento alguno.

## 7. RECAÍDAS

Si se trata de mutualistas, se acoge un concepto muy amplio de recaída, de modo que no se inicia una nueva situación de incapacidad temporal "cuando la licencia ha concluido y vuelva a necesitar asistencia sanitaria y a estar incapacitado para el servicio dentro de un plazo no superior a 180 días naturales desde que se produjo la conclusión de dicha licencia por enfermedad, como consecuencia del proceso patológico que hubiese determinado su anterior incapacidad temporal o de otro derivado del anterior, tras la consiguiente valoración médica" [art. 12 d) Orden de 30 de junio de 2010].

Mayores son las aclaraciones introducidas para los funcionarios protegidos por el régimen general, entendiéndose que existe recaída si, dentro de un proceso patológico de la misma naturaleza, la situación de incapacidad temporal se ve interrumpida por uno o varios períodos de actividad de duración inferior a seis meses, considerando que hay una sola situación de incapacidad temporal sometida a un único plazo máximo por entender que se trata de un período unitario<sup>12</sup>. Ahora bien, en el régimen general se consideran situaciones de incapacidad temporal distintas si los períodos intermedios de actividad son superiores a seis meses<sup>13</sup> o cuando siendo de duración inferior, se trata claramente de enfermedades que no dan lugar a procesos patológicos de la misma naturaleza, de modo que "cuando las bajas no obedecen a la misma enfermedad, no puede hablarse de recaída sino de procesos nuevos"<sup>14</sup>. En todo caso, cuando el alta haya sido expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, este será el único competente, a través de sus propios inspectores médicos, para emitir una nueva

---

<sup>12</sup> STS, Social, 3 julio 2013 (RJ 2013, 5166).

<sup>13</sup> STS, Social, 1 febrero 1999 (RJ 1998, 1143).

<sup>14</sup> SSTs, Social, 7 abril 1998 (RJ 1998, 2691) y 26 septiembre 2001 (RJ 2002, 326).

baja médica producida por la misma o similar patología en los ciento ochenta días siguientes a la citada alta médica (art. 170.2 TRLGSS)<sup>15</sup>. Además, cuando, iniciado un expediente de incapacidad permanente antes de que hubieran transcurrido los quinientos cuarenta y cinco días naturales de duración del subsidio de incapacidad temporal fuera denegado el derecho a la prestación de incapacidad permanente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la resolución desestimatoria, una nueva baja médica por la misma o similar patología, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador (art. 174.2 TRLGSS). En fin, extinguido el derecho a la prestación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo de quinientos cuarenta y cinco días naturales de duración, con o sin declaración de incapacidad permanente, solo podrá generarse derecho a la prestación económica de incapacidad temporal por la misma o similar patología, si media un período superior a ciento ochenta días naturales, a contar desde la resolución de la incapacidad permanente (art. 174.3 TRLGSS)<sup>16</sup>.

## **8. EXTINCIÓN ANTE LA DECLARACIÓN DE JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE**

De conformidad con lo previsto en el art. 174 TRLGSS, la situación de incapacidad temporal se extinguirá, entre otras causas, por ser dado de alta el trabajador con declaración de incapacidad permanente. Y ello porque la situación de incapacidad temporal es siempre transitoria o de corta extensión temporal, existiendo unos límites legales claros, coincidentes en el régimen general y en el mutualismo para las cuatro causas productoras de la situación de necesidad objeto de cobertura (accidente de trabajo, enfermedad profesional, patología común o accidente no laboral), no en

---

<sup>15</sup> SSTS, Social, 23 junio 2009 (RJ 2009, 4428), 13 julio 2009 (RJ 2009, 4690), 23 julio 2010 (RJ 2010, 7287) y 17 marzo 2015 (RJ 2015, 2337).

<sup>16</sup> STS, Social, 1 abril 2009 (RJ 2009, 2879).

vano uno de los rasgos caracterizadores es la convicción médica de que la afección no es permanente, sino que es susceptible de superación recobrando la capacidad o, como mínimo, experimentando mejoría con la asistencia sanitaria adecuada.

En el momento en el cual el diagnóstico cambia y resulta claro que la sanación no es posible, y que las lesiones, enfermedades o secuelas son previsiblemente estables, ya no se trata de una indisposición temporal, sino de una dolencia permanente<sup>17</sup>, situación a reconocer en el régimen general por el Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS al haberse agotado los medios y procedimientos necesarios para restablecer la salud, en cuanto que el estado de indisposición ha quedado definitivamente consolidado<sup>18</sup>.

Por su parte, si se tratase de mutualistas, en cualquier momento que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, el órgano de jubilación competente iniciará de oficio o a instancia del interesado el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio (art. 20.3 Real Decreto Legislativo 4/2000) (Blasco Lahoz, 2013, p 321), acompañado de la percepción de una pensión a cargo del régimen de clases pasivas, siempre que el interesado venga afectado por una "lesión derivada de un proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta irreversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera", de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda [art. 28.2 c) LCPE] (Dolz Lago, 2004, p 41). Esta pensión se calcula igual que la ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando la incapacidad permanente se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos,

---

<sup>17</sup> SSTS, Social, 24 de noviembre 1998 (RJ 1998, 10031) y 6 noviembre 2000 (RJ 2000, 9633)

<sup>18</sup> STS, Social, 14 marzo 2007 (RJ 2007, 4996).

además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación, entendiéndose estos como prestados en el cuerpo, plaza, escala, empleo o categoría en que figura inscrito en el momento de producirse el cese (Lorenzo Jiménez, 1985, p 33). No obstante, a partir del 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de 20 años de servicios y la incapacidad no le inhabilitara para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación se reducirá en un 5 por 100 por cada año completo de servicio que le falta hasta cumplir los 20 años de dedicación, con un máximo del 25 por 100 para quienes acrediten 15 o menos anualidades. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido (Olarte Encabo, 2009, p 55).

Además de la atención de clases pasivas, MUFACE también tutela los siguientes supuestos:

- a) La gran invalidez, definida como la situación del mutualista que, jubilado por incapacidad permanente para el servicio (no por edad), se encuentre aquejado por alguna de las siguientes afecciones: pérdida total de la visión de ambos ojos; pérdida anatómica o funcional, total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o de las dos inferiores, conceptuándose como tales partes esenciales el pie y la mano; cualquier otra pérdida anatómica o funcional que comporte la necesidad del mutualista de ser asistido por otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos (art. 104 Real Decreto 375/2003). Estas circunstancias darán derecho a una prestación económica de carácter mensual, incluidas dos pagas extraordinarias al año, destinada a remunerar a la

persona encargada de su asistencia, equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación que le corresponda con arreglo a la cantidad íntegra que se le acredite por el régimen de clases pasivas en cada momento (art. 106 Real Decreto 375/2003)<sup>19</sup>.

- b) Los daños permanentes no invalidantes, esto es, las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio que, sin llegar a alcanzar el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, supongan una alteración o disminución de la integridad física del funcionario (art. 109 Real Decreto 375/2003), conllevan una indemnización consistente en el abono, por una sola vez, de una de las dos cantidades siguientes: de un lado, la cuantía que corresponda como resultado de la aplicación del baremo establecido para el régimen general de la Seguridad Social, siempre que se trate de detrimentos que no constituyan incapacidad permanente en ninguno de sus grados y aparezcan recogidos en éste (Orden 28 enero 2013); de otro, si las lesiones son constitutivas de una incapacidad permanente parcial para la función habitual, la cantidad a abonar será la equivalente a 24 mensualidades de la base de cotización al mutualismo administrativo vigente en el mes de la primera licencia por enfermedad o, en su defecto, en la mensualidad en que se produjo el accidente o se diagnosticó la dolencia que dio lugar a las reducciones anatómicas o funcionales (art. 110 Real decreto 375/2003)<sup>20</sup>.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

Blasco Lahoz, J.F.: "Las prestaciones sanitarias del mutualismo administrativo", *Actualidad Laboral*, T. III, 2002.

---

<sup>19</sup> STSJ, Cont.-Admtivo., Valencia, 29 junio 2012 (JUR 2012/358966).

<sup>20</sup> STSJ, Cont.-Admtivo., País Vasco 21 marzo 2003 (JUR 2003, 142284).

- Blasco Lahoz, J.F.: "La acción protectora del régimen de clases pasivas del Estado y del régimen especial de funcionarios civiles del Estado, pensiones por jubilación o retiro. Prestaciones de incapacidad temporal", en AA.VV (Pérez Alonso, M.A.; Belando Garín, B. y Fabregat Monfort, G., Dirs.): *Derecho del Empleo Público*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2013, pág. 321.
- Carrasco Belinchón, J.: "El Estatuto de clases pasivas y la Seguridad Social del funcionario público", *Documentación Administrativa*, núm. 12, 1958.
- Dolz Lago, M.J.: *El régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración civil del Estado*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2004.
- Fernández Fernández, R. y Rodríguez Escanciano, S.: "Reducción de jornada de funcionarios interinos: ¿es posible el acceso a la prestación por desempleo parcial", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 8, 2016.
- García Nuñez, J.I. y Dolz Lago, M.J.: "Regímenes especiales de funcionarios", en AA.VV (De La Villa Gil, L.E., Dir.): *Derecho de la Seguridad Social*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 1997.
- López Gandía, M. y Momparler Carrasco, M.A.: *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, 8ª edición, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2010.
- López Insua, B.M.: *La incapacidad temporal en el sistema de Seguridad Social*, Granada (Comares), 2014.
- Lorenzo Jiménez, J.V.: "La jubilación por incapacidad de los funcionarios de los organismos autónomos", *Documentación Administrativa*, núm. 203, 1985.
- Madrid Yagüe, P.: "La protección social de los funcionarios públicos. La integración de los funcionarios de nuevo ingreso a los efectos de clases pasivas en el régimen general de la Seguridad Social. El art. 20 del Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para

- fomentar la inversión y la creación de empleo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 154, 2012.
- Molina Navarrete, C.: “De la flexibilidad laboral al ajuste social total: lo que el austeritario Real Decreto Ley 20/2012 se llevó, de momento”, *Revista Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 356, 2012.
- Monereo Pérez, J.L., “Proceso de convergencia e integración de los regímenes de Seguridad Social: significación y aspectos críticos”, *Temas Laborales*, núm. 112, 2011.
- Olarte Encabo, S.: “Gran invalidez de derecho del trabajo: paradojas del derecho de la Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 98, 2009.
- Panizo Robles, J.A.: “El final de las entidades sustitutorias de la Seguridad Social: la integración en el régimen general de la Seguridad Social del colectivo de médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo”, *Revista Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 327, 2010, pág. 5.
- Panizo Robles, J.A.: “La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2017”, *Revista Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núms. 413-414, 2017.
- Pérez Alonso, M.A.: “La posible inconstitucionalidad del Mutualismo administrativo en relación con la prestación de incapacidad temporal y los complementos a cargo de la Administración Pública, en relación con los empleados públicos encargados en el régimen general de la Seguridad Social”, en AA.VV.: *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación*, Murcia (Laborum), 2017.
- Pérez Alonso, M.A.: “La protección del empleado público encuadrado en el régimen general de la Seguridad Social”, en AA.VV (Pérez Alonso, M.A.; Belando Garín, B. y Fabregat Mofort, G., Dirs.): *Derecho del empleo público*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2013.
- Rodríguez Cardo, I.A.: *La Seguridad Social de los empleados, cargos y servidores públicos*, Pamplona (Aranzadi), 2008.

Rodríguez Escanciano, S.: "Reflexiones sobre el mutualismo administrativo en un contexto de simplificación de los regímenes especiales de la Seguridad Social", en AA.VV (Fernández Domínguez, J.J. y Martínez Barroso, M.R., Dirs.): *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social. Entre su pervivencia y su necesaria reforma*, Pamplona (Aranzadi), 2011.

Sánchez-Urán Azaña, Y.: "Empleo público y Seguridad Social", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 156, 2012.